



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-151
8 de junio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

1. Los señores Gustavo Hernández Bahamón, Director de obra proyecto la Morada del Viento y Fernando Marcelo Casas, Representante Legal del Consorcio La Morada del Viento, solicitaron Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular radicado con el número 2013-00824, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, debido a que el 22 de marzo de 2018, el apoderado de las sociedades demandadas Constructora FEDERAL SAS y otros, presentó la liquidación del crédito y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Agregan los quejosos, que el 11 de abril de 2018 al consultar el proceso por la página de internet, no se encontró la recepción del memorial de terminación. En el despacho le manifestaron que para el 14 de abril se le daría el trámite, ya que la persona encargada no lo había incluido en el proceso. El 18 de abril en el juzgado le mostraron el citado memorial en una carpeta y para el 23 de abril de 2018 el juzgado aún no le había dado trámite al mismo.
3. Mediante auto del 25 de abril de 2018, se ordenó requerir a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de los peticionarios, funcionaria que oportunamente rindió informe¹, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Los quejosos Gustavo Hernández Bahamón y Fernando Marcelo Casas, no son partes dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicada bajo el número 2013-00824.
 - 3.2. Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en donde las partes enfrentadas son: como demandante el Conjunto Cerrado La Morada del Viento, representada legalmente por Ery Yanet Casallas Cárdenas y, como demandadas, Constructora Federal Ltda. y Edificar 2000 Ltda., representadas legalmente por Fernando Cardozo Rodríguez.
 - 3.3. Mediante providencia del 28 de abril de 2015, se había decretado el remate del bien a petición de la parte actora, no obstante haciendo control oficioso de legalidad, mediante providencia del 27 de abril de 2018 se dejó sin efecto dicha medida y se ordenó dar trámite por secretaría a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de las demandadas una vez en firme dicha providencia. En cuanto a la terminación también solicitada, se estudiará conforme a los requisitos del artículo 461 del CGP.

¹ Oficio del 3 de mayo de 2018

- 3.4. Los memoriales fechados el 20 y 21 de marzo de 2018, fueron presentados ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial el 22 y 23 de marzo de 2018 y solamente pasaron al despacho para resolver el 27 de abril de 2018, por petición verbal que le hizo al Asistente Judicial Carlos Alberto Rico Vega, encargado de incorporar los memoriales a los procesos, quien indicó que no los había podido incorporar antes al proceso por exceso de trabajo.
- 3.5. La funcionaria informa que desconoce el hecho de que en el juzgado le hubieran manifestado al quejoso, que la persona encargada de incorporar los memoriales al proceso no lo había hecho, pero que para el 14 de abril haría dicho trámite, pues de haber ocurrido muy seguramente hubiera tomado solución con más brevedad, pese a la congestión de trabajo, advirtiendo que el mismo día que pasó al despacho se resolvió.
- 3.6. Por otra parte, argumenta que indagando al personal de secretaría y en especial al Asistente Judicial, manifestaron al unisono que no era cierto que le hubieran mostrado al quejoso el citado memorial archivado en una carpeta, pues todos los memoriales están organizados en paquetes de acuerdo a la fecha de recibido, resaltando que se le da prelación a los memoriales de términos, petición de medidas, de terminación de procesos y cuando se llega a presentar una situación como la anotada por los quejosos lo adecuado es incorporar el memorial para darle viabilidad dado el exceso de trabajo.
- 3.7. Agrega que, en efecto, para el día 23 de abril de 2018, no se le había dado trámite a los memoriales de liquidación del crédito y petición de terminación, pues solo hasta el 27 de abril de 2018, pasó el proceso al despacho.
- 3.8. Precisa que no se le ha violado el debido proceso a los quejosos, pues como lo ha resaltado, si no se le había dado trámite inmediato a los memoriales, no fue por causa atribuible al despacho, sino por las razones dadas por el Asistente Judicial del Juzgado Carlos Alberto Rico Vega, quien justifica el retardo de los 21 días en incorporar los connotados memoriales al proceso por razones de congestión del puesto de trabajo.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria requerida, el despacho sustanciador, mediante auto del 18 de mayo de 2018, dispuso la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Juez Primera Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, para correr traslado de la liquidación y proferir la terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutada el 23 de marzo de 2018.
5. Así mismo, en el auto del 18 de mayo de 2018, se ordenó requerir al señor Carlos Alberto Rico Vega, Asistente Judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta la respuesta de la citada funcionaria al primer requerimiento, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-165 del 22 de mayo de 2018.
6. La doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, mediante oficio del 25 de mayo de 2018, en respuesta al segundo requerimiento manifiesta:
 - 6.1. Una vez recibió el oficio CSJHUAJV18-139, requirió al Asistente Judicial de ese despacho, para que le informara lo atinente al memorial de terminación y liquidación del crédito dentro del proceso radicado con el número 2013-824, quien al respecto expresó que no había podido incorporar al expediente un memorial recibido en la Oficina Judicial el 23 de marzo de 2018, por el gran cúmulo de trabajo.
 - 6.2. Incorporado el memorial suscrito por Julio Conrado Molano Hurtado, por medio del cual presenta la liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago, el despacho mediante providencia del 27 de abril dejó sin efecto el auto del 22 de febrero

de 2018 y dispuso correr traslado por secretaria de la liquidación, para posteriormente entrar a decidir sobre la terminación del proceso.

- 6.3. La providencia del 27 de abril fue corregida con auto del 2 de mayo de 2018, debido a que se había colocado 27 de abril de 2017 y era 27 de abril de 2018 (fl.153-155 exp. Vigilancia Judicial).
 - 6.4. De conformidad con el artículo 446 del CGP, por secretaria se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a la orden impartida en la providencia del 2 de mayo de 2018 (fl.163 exp. Vigilancia Judicial).
 - 6.5. Notificadas dichas decisiones, el 4 de mayo de 2018 fue radicado memorial suscrito por Andrés Felipe Rodríguez Ramírez, quien objetó la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva.
 - 6.6. Luego, el secretario del despacho dejó constancia que venció el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y que el apoderado de la parte demandante presentó objeción a la liquidación (fl.163 exp. Vigilancia Judicial).
 - 6.7. Mediante providencia del 21 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación y se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
 - 6.8. Finalmente, insiste que los quejosos no son parte dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2013-00824.
7. El señor Carlos Alberto Rico Vega, Asistente Judicial, en respuesta al requerimiento, manifiesta que el memorial suscrito por el doctor Julio Conrado Molano Hurtado, obrando como apoderado de la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Conjunto Residencial La Morada del Viento en contra de la Constructora Federas S.A.S. y otros, radicado el 22 de marzo de 2018 ante la Oficina Judicial y recibido por ese despacho al día siguiente, no fue agregado de manera inmediata al expediente, en razón a las múltiples funciones que le han asignado, siendo físicamente imposible cumplir con la totalidad de las tareas, aclarando que pasaron 21 días desde la fecha en que se radicó dicho memorial a la fecha en que se incorporó al expediente, pues no se cuenta semana santa, ni fines de semana, ni festivos.
 8. Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por la funcionaria y el citado empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
 9. Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, este Consejo Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Análisis del caso concreto.

9.1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente², cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

9.2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada

Los motivos que originaron la Vigilancia Judicial Administrativa radican en el incumplimiento del término previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, para correr traslado de la liquidación y proferir la terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutada el 23 de marzo de 2018.

La norma citada dispone:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)"

En el presente caso, el memorial con la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso fue presentado el 23 de marzo de 2018 y solo hasta el 15 de mayo del mismo año, se dio traslado de la liquidación a la parte demandante, según constancia secretarial que obra en el expediente de la vigilancia a folio 163, lo cual significa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma antes señalada.

9.3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la juez ha incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 461 CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código, para correr traslado de la liquidación y proferir la terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte ejecutada el 23 de marzo de 2018.

La funcionaria judicial en su respuesta, justifica la mora con el argumento de que el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada, liquidando el crédito y solicitando la terminación del proceso, no había sido incorporado al expediente por parte del Asistente Judicial, empleado encargado de dicha labor, lo cual solo se hizo efectivo el 27 de abril de 2018, en virtud al primer requerimiento realizado por esta Corporación con ocasión a la Vigilancia Judicial que aquí se decide y en esa fecha pasó el proceso al despacho para su decisión.

Así mismo, el señor Carlos Alberto Rico Vega justifica la mora en incorporar el mencionado memorial al expediente, por razón de las múltiples funciones que se le han asignado, por lo que afirma que es físicamente imposible cumplir con la totalidad de las tareas.

No es del recibo para esta Corporación los argumentos de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, ni del señor Carlos Alberto Rico Vega, como justificación a la mora presentada, por las siguientes razones:

- a. La Juez es directora del proceso y del despacho, sobre ella recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del mismo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.
- b. Si en el juzgado vigilado los memoriales están organizados en paquetes de acuerdo a la fecha de recibido, dando prelación a los memoriales de términos, petición de medidas y de terminación de procesos, como lo afirma la juez en la respuesta, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente al trámite de éstos, en cumplimiento a su función como directora del despacho y del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite de los procesos.
- c. En el presente caso, de las razones explicadas por la juez y por el señor Carlos Alberto Rico Vega, Asistente Judicial, se denota negligencia del citado empleado en cumplir la labor de incorporar en forma oportuna los memoriales a los procesos, pero también es evidente que hubo descuido o falta de dirección por parte de la funcionaria en el manejo y control de la labor encomendada a dicho servidor, actividad tan importante para el impulso de los procesos.
- d. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1249 de 2004, señala:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate,

por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".

Así las cosas, la administración de Justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia³.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. Finalmente, la Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia⁴.

En resumen, la funcionaria vigilada, no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para correr el traslado de la liquidación y decidir sobre la terminación del proceso objeto de la presente Vigilancia.

Por otra parte, sería del caso abrir la Vigilancia en contra del señor Carlos Alberto Rico Vega, Asistente Judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, pero teniendo en cuenta que el empleado no se encuentra vinculado en propiedad en la Rama Judicial, sería inoperante hacerlo, por tal razón, se exhorta a la juez para que adelante la correspondiente investigación disciplinaria al citado empleado.

CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1)

³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494-14

⁴ Sentencia T-1154 de 2004

punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2018, a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva, para que inicie la investigación disciplinaria en contra del señor Carlos Alberto Rico Vega, Asistente Judicial de ese despacho, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez Primera Civil Municipal de Neiva y a los señores Gustavo Hernández Bahamón y Fernando Marcelo Casas, en su condición de solicitantes de la Vigilancia, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR